Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Moreno, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.07.06 12:51:36 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 de San Martín declaró su incompetencia para entender en el presente proceso iniciado por Limpieza Saneamiento Ambiental Limsa S.R.L. contra la Universidad Nacional de Moreno a fin de reclamar el cobro de una suma de dinero correspondiente al servicio de limpieza y mantenimiento prestado en el mes de octubre de 2019. Para así decidir, consideró que la justicia provincial era incompetente toda vez que la pretensión planteada requería el análisis e interpretación de normas de naturaleza federal que regían la contratación pública que había vinculado a las partes.

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Moreno que, en línea con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, no aceptó la competencia atribuida. Señaló que en autos se reclamaba el cobro de una suma de dinero y sostuvo que el fuero federal en razón de la persona era renunciable por el aforado y que la Universidad había renunciado a éste en virtud de lo estipulado en el pliego de bases y condiciones particulares (art. 7°).

Devueltas las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 de San Martín, su titular mantuvo el criterio anteriormente sustentado, y remitió las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima el

conflicto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

En ese marco, se corre vista a esta Procuración General.

-II-

A los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, la empresa Limpieza Saneamiento Ambiental Limsa S.R.L., en su carácter de adjudicataria de la Licitación Pública 2/2018, deduce demanda contra la Universidad Nacional de Moreno a fin de reclamar el cobro de una suma de dinero correspondiente al servicio de limpieza y mantenimiento prestado a la demandada en el mes de octubre de 2019.

En este marco, considero que el conocimiento y la decisión de esta causa corresponde a la justicia federal, toda vez que, para resolver la cuestión que aquí se ventila será necesario el análisis e interpretación de las cláusulas y condiciones generales y particulares del pliego que rigió la contratación.

En este punto, incumbe recordar que cuando la competencia de la justicia federal emerge por razón de la materia, es improrrogable, privativa y excluyente de la local, sin que el consentimiento ni el silencio de los litigantes sean



hábiles para derogar esos principios (doctrina de Fallos: 328:1248,4037; 330:628; 334:1842).

-III-

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante la justicia federal, por intermedio del Juzgado Federal de Primera Instancia de Moreno, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de julio de 2022.